

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 25-2014-00674 (reconvención)**

Atendiendo las piezas procesales que anteceden se observa que a través de auto fechado el 13 de agosto de 2020 el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, del trámite principal correspondiente a la demanda de pertenencia iniciada por Yolanda Prada Roso en contra de Ana Elvira López Rojas, herederos indeterminados del causante Jorge Humberto Bernal Calderón y demás personas indeterminadas, al no acatarse por la parte actora el requerimiento efectuado en autos del 29 de noviembre de 2018 y 17 de junio de 2019, en punto a culminar las notificaciones de los extremos demandados.

Ahora bien en cuanto a la demanda en reconvención correspondiente a una demanda reivindicatoria iniciada por la señora Ana Elvira López Rojas en contra de Yolanda Prada Roso, tenemos que es también mandatorio dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito que dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Lo anterior por cuanto revisadas las piezas procesales que conforman el litigio, se observa que se ha superado el término de 1 año de inactividad del asunto, si en cuenta se tiene que pese a que la continuación del trámite reivindicatorio dependía de la integración del contradictorio dentro de la demanda inicial tal y como se advirtió en auto del 15 de abril de 2016<sup>2</sup>, lo cierto es que tras la decisión emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio el 13 de agosto de 2020, a través de la cual decretó la terminación del trámite inicial por perención, no obra en el litigio con posterioridad a tal calenda manifestación por parte de algún interesado a efectos de darle curso a la demanda en reconvención.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** al tenor del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda en reconvención formulada por Ana Elvira López Rojas en contra de Yolanda Prada Roso, conforme a lo expuesto previamente.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicito. OFÍCIESE conforme corresponda
3. Desglosar los documentos objeto de la acción a favor de la parte demandante.
4. Sin condena en costas.

---

<sup>1</sup> art. 317 del Código General del Proceso numeral 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

<sup>2</sup> Folio 49 c. 2

5. Por Secretaría una vez acatado lo ordenado en el numeral 2 de este proveído, así como lo resuelto en el numeral 2 del auto fechado el 13 de agosto de 2020 a través del cual se decretó la terminación de la demanda principal, esto es la elaboración y trámite de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares en ambos asuntos bajo lo reglado en la ley 2213 de 2022, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ**

*JST*

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 050**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10a366a8fce5777b16b98afe25f927473f6fad0f641fcdeaf00943bb01f8d4d**

Documento generado en 16/11/2022 03:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**